

## **CONVENIO SOBRE COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA A LOS REFUGIADOS NÚMERO 22 DE LA CIEC**

Hechos en Basilea el 3 de septiembre de 1985

Deseosos de organizar, con miras a la aplicación del artículo 25 del Convenio sobre el Estatuto de los Refugiados, firmado en Ginebra el 28 de julio de 1951, la cooperación administrativa internacional para determinar la identidad y el estado civil de los refugiados; y remitiéndose además a las disposiciones del Convenio europeo sobre la obtención en el extranjero de informaciones y pruebas en materia administrativa, hecho en Estrasburgo el 15 de marzo de 1978, Han convenido en las disposiciones siguientes:

### **Artículo 1.**

1. A los efectos de expedir documentos o certificados en aplicación del artículo 25 del Convenio sobre el Estatuto de Refugiados firmado en Ginebra el 28 de julio de 1951, el Estado Contratante en el que resida regularmente un refugiado, conforme a la definición del citado Convenio y de Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, podrá dirigirse a cualquier otro Estado Contratante en cuyo territorio haya residido anteriormente el interesado a fin de obtener información sobre la identidad y el estado civil con los que ha sido admitido o inscrito en ese Estado.
2. Esa solicitud no podrá dirigirse, en ningún caso, al Estado de origen del interesado. Respecto de cualquier otro Estado, el Estado de residencia se abstendrá de dirigir tal solicitud cuando ese trámite pudiere afectar a la seguridad del refugiado o de sus parientes.
3. El Estado requirente no podrá utilizar la información proporcionada en aplicación del presente Convenio para fines distintos de los precisados en el primer apartado.

### **Artículo 2.**

1. El intercambio de información se hará entre las autoridades designadas en el artículo 3, sea directamente o por conducto diplomático o consular, mediante un formulario plurilingüe cuyo modelo se adjunta como anexo al presente Convenio.
2. La autoridad requerida deberá indicar, en el formulario y respecto de la información solicitada por la autoridad requirente, la información de que dispone, salvo en los casos en que estime que la revelación de ésta podría atentar contra su orden público o afectar a la seguridad del refugiado o de sus parientes.
3. El formulario se devolverá lo antes posible y sin costas.

### **Artículo 3.**

En el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, cada Estado indicará la autoridad central que ha designado para, por una parte, formular la solicitud de información y, por la otra, para responder a ella. Los Estados federados tendrán la facultad de designar varias autoridades.

### **Artículo 4.**

1. Todos los datos que se incluyan en el formulario irán escritos en caracteres latinos de imprenta; podrán, además, escribirse en los caracteres del idioma de la autoridad requirente.

2. Si la autoridad requirente o la autoridad requerida no pueden rellenar una casilla o parte de una casilla, esa casilla o parte de casilla deberá inutilizarse mediante la inclusión de unas rayas.

#### **Artículo 5.**

1. Las fechas se escribirán en caracteres arábigos, con los que se indicarán sucesivamente, bajo los símbolos D, M y A, el día, el mes y el año. El día y el mes se indicarán con dos cifras, el año con cuatro cifras. Los nueve primeros días del mes y los nueve primeros meses del año se indicarán con cifras del 01 al 09.

2. El nombre de todo lugar mencionado en el formulario irá seguido por el del Estado donde se halle ese lugar, siempre que ese Estado no sea el de la autoridad requirente,

3. Se utilizarán exclusivamente los siguientes símbolos:

- Para indicar el sexo masculino, la letra M; el sexo femenino, la letra F.
- Para indicar la nacionalidad, las letras empleadas para designar el país de matriculación de los vehículos automóviles.
- Para indicar la situación matrimonial, la letra S designará a una persona soltera, la letra C designará a una persona casada, las letras Dm designarán la defunción del marido, las letras Df designarán la defunción de la mujer, la abreviatura Div designará el divorcio, las letras Sc designarán la separación de cuerpos y la letra A designará la anulación del matrimonio.
- Para indicar la condición de refugiado, la abreviatura REF.
- Para indicar la condición de apátrida, la abreviatura APA.

4. En caso de matrimonio o de separación de cuerpos, de disolución o anulación del matrimonio, se mencionarán, después del símbolo pertinente, la fecha y el lugar del hecho.

#### **Artículo 6.**

1. Las menciones invariables, con exclusión de los símbolos previstos en el artículo 5 en lo que respecta a las fechas, se imprimirán en el recto de cada formulario en un mínimo de dos idiomas: El idioma o uno de los idiomas oficiales del Estado requirente y el francés.

2. El significado de los símbolos deberá indicarse por lo menos en el idioma o en uno de los idiomas oficiales de cada uno de los Estados que, en el momento de la firma del presente Convenio, son miembros de la Comisión Internacional del Estado Civil, así como el inglés.

3. En el verso de cada formulario deberán figurar:

- Una referencia al Convenio, en los idiomas indicados en el segundo párrafo del presente artículo.
- La traducción de las menciones invariables, en los idiomas indicados en el segundo párrafo del presente artículo, si esos idiomas no se han utilizado en el resto.
- Un resumen de los artículos 4 y 5 del Convenio, como mínimo, en el idioma o en uno de los idiomas oficiales de la autoridad requirente.

4. Toda traducción deberá ser aprobada por la Oficina de la Comisión Internacional del Estado Civil.

#### **Artículo 7.**

Los formularios estarán fechados y llevarán la firma y el sello de la autoridad requirente y de la autoridad requerida.

Estarán exentos de los trámites de legalización y de todos los requisitos equivalentes.

**Artículo 8.**

Estarán exentos de todo trámite de legalización y de todo requisito equivalente en el territorio de cada uno de los Estados vinculados por el presente Convenio los documentos relativos a la identidad y al estado civil presentados por los refugiados y emitidos por sus autoridades de origen.

**Artículo 9.**

El presente Convenio será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Consejo Federal Suizo.

**Artículo 10.**

1. El presente Convenio entrará en vigor el día primero del tercer mes siguiente al depósito del segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Con respecto al Estado que ratifique, acepte, apruebe o se adhiera a él tras su entrada en vigor, el Convenio surtirá efecto el día primero del tercer mes siguiente al del depósito por dicho Estado del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

**Artículo 11.**

Podrá adherirse al presente Convenio todo Estado miembro de la Comisión Internacional del Estado Civil, de las Comunidades Europeas o del Consejo de Europa. El instrumento de adhesión se depositará en poder del Consejo Federal Suizo.

**Artículo 12.**

No se admitirá reserva alguna al presente Convenio.

**Artículo 13.**

1. Todo estado podrá declarar, en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otro momento ulterior, que el presente Convenio se extenderá al conjunto o a uno o a varios de los territorios de cuyas relaciones internacionales se encarga.

2. Esta declaración se notificará al Consejo Federal Suizo y la extensión surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio respecto de ese Estado o, ulteriormente, el día primero del tercer mes siguiente a la recepción de esa notificación.

3. Toda declaración de extensión podrá retirarse mediante notificación dirigida al Consejo Federal Suizo, y el Convenio dejará de ser aplicable en el territorio designado a partir del día primero del tercer mes siguiente a la recepción de esa notificación.

**Artículo 14.**

1. El plazo de vigencia del presente Convenio será ilimitado.

2. Todo Estado parte en el presente Convenio tendrá, no obstante, la facultad de denunciarlo en cualquier momento tras la expiración de un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio en lo que a él respecta. La denuncia se notificará al Consejo Federal Suizo y será efectiva el día primero del sexto mes siguiente a la recepción de esa notificación. El Convenio seguirá en vigor entre los demás Estados.

**Artículo 15.**

1. El Consejo Federal Suizo notificará a los Estados miembros de la Comisión Internacional del Estado Civil y a cualquier otro Estado que se haya adherido al presente Convenio:

- a) El depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
- b) Toda fecha de entrada en vigor del Convenio.
- c) Toda declaración concerniente a la extensión territorial del Convenio o a la retirada de este, con la fecha en la cual surtirá efecto.
- d) Toda declaración notificada en virtud del artículo 3.

2. El Consejo Federal Suizo advertirá al Secretario General de la Comisión Internacional del Estado Civil de toda notificación hecha en aplicación del párrafo 1.

3. A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo Federal Suizo transmitirá copia certificada conforme al Secretario general de las Naciones Unidas, con fines de registro y de publicación, con arreglo al artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han afirmado el presente Convenio.

Hecho en Basilea, el día 3 de septiembre de 1985, en un solo ejemplar, en idioma francés, que se depositará en los archivos del Consejo Federal Suizo y del que se remitirá copia certificada conforme, por conducto diplomático, a cada uno de los Estados miembros de la Comisión Internacional del Estado Civil y a los Estados adherentes. También se enviará copia certificada conforme al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil.